PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA
DEMANDADOS:	GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2016 00216 00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto Nº 1965

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

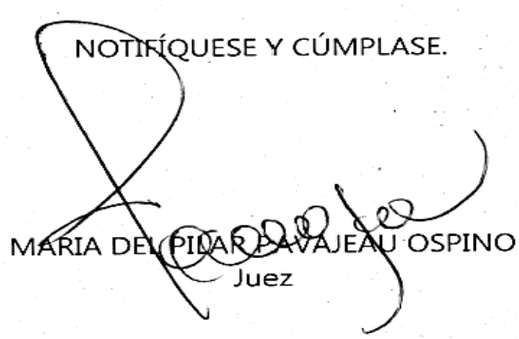

PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	HUGO CARRASCAL MAESTRE
DEMANDADOS:	ALBERTO JOSE BOLAÑO GONZALEZ
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2016 01473 00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto Nº 1962

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandado, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO "COOTRATEKAR"
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE ELMIS ALFREDO CARO CAMARGO Y DORIS CECILIA PEREZ DE CARO
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2016 01855 00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto Nº1969

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO
DEMANDADOS:	SAMUEL ESPINOSA BAYONA
	ARELYS SANTANA QUINTERO
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2017 00111 00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto Nº 1967

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

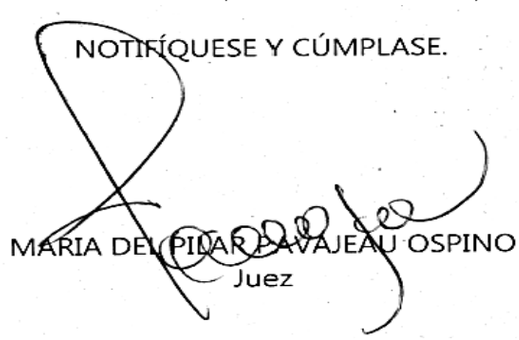

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada WILMAR GARCÍA TORRES a favor de la parte demandante INVERSIONES J.U DEL CESAR (CEDENTE) y JANER ENRIQUE NEDIBA GARCIA (CESIONARIO), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		1,250,000.00
Citación Personal ----------$		00,00
Notificación por aviso ----------$		00,00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		$1,250,000.00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1,250,000.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U DEL CESAR (CEDENTE)
JANER ENRIQUE NEDIBA GARCIA (CESIONARIO)
DEMANDADO: WILMAR GARCÍA TORRES.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00344 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1906

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1,250,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples
Valledupar-Cesar.

Valledupar, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Inversiones J.U. del Cesar Ltda.
Demandado: Wilmar García Torres.
Rad. 20001-41-89-00-12-2017-00344-00.

Auto N°2012

Vencido como está el término de traslado correspondiente, el despacho procede a fijar fecha de audiencia para el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) am, a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia con que cuenta este despacho ubicada en 3 piso, del Edificio Sagrado Corazón, a efectos de resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, fecha en la cual se practicaran las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte incidentante:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito incidental obrantes de folio 105 al 135 del expediente.

Testimoniales: Recepcionese el testimonio de los señores BENEDEO ENRIQUE MADERA ACOSTA, JOSEFINA GONZALEZ DE ROPERO, URIS STELLA VIANA RIOS, mayores de edad y vecinos de esta cuidad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre la posesión real y material que ha ejercido la incidentante sobre el inmueble secuestrado dentro del proceso de la referencia.

Inspección judicial: El despacho se abstiene de decretar la práctica de inspección judicial solicitada sobre el inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, por cuanto los linderos y demás especificaciones se encuentran debidamente anotadas en la escritura pública No 759 del 2 de marzo de 1996 adosada con el incidente.

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con el escrito incidental.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante al Representante legal de Inversiones J.U. del Cesar Ltda. y al demandado Wilmar García Torres, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Por otra parte, en atención al memorial que precede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor ALBERTO SAURITH FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.309 y T.P. Nº 182.371 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte incidentante señora MARTHA ISABEL MEJIA MARRIAGA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, del escrito de avalúo catastral visible de folio 175 al 176 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U DEL CESAR (CEDENTE)
JANER ENRIQUE NEDIBA GARCIA (CESIONARIO)
DEMANDADO: WILMAR GARCÍA TORRES.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00344 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 1905

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 29 de octubre de 2018 y actualizada el día 10 de mayo de 2021, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Así mismo, la liquidación actualizada se está liquidando con un capital no correspondiente al ordenado en el mandamiento de pago (fl. 18 Cuad. Ppal.). Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $25.000.000

Intereses Moratorios: 27/12/2016 al 30/04/2021: $30,405,604.17

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 25,000,000.00	27	Oct.-Dic./16	0.3299	$ 618,562.50
$ 25,000,000.00	90	Ene.-Mar/17	0.3151	$ 1,969,375.00
$ 25,000,000.00	90	Abril-Jun/17	0.3150	$ 1,968,750.00
$ 25,000,000.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	$ 1,935,625.00
$ 25,000,000.00	30	Oct./17	0.2973	$ 619,375.00
$ 25,000,000.00	30	Nov./17	0.2944	$ 613,333.33
$ 25,000,000.00	30	Dic./17	0.2916	$ 607,500.00
$ 25,000,000.00	30	Ene./18	0.2904	$ 605,000.00
$ 25,000,000.00	30	Feb./18	0.2952	$ 615,000.00
$ 25,000,000.00	30	mar-18	0.2902	$ 604,583.33
$ 25,000,000.00	30	abril./18	0.2872	$ 598,333.33
$ 25,000,000.00	30	may-18	0.2866	$ 597,083.33
$ 25,000,000.00	30	jun./18	0.2842	$ 592,083.33
$ 25,000,000.00	30	jul./18	0.2805	$ 584,375.00
$ 25,000,000.00	30	agos./18	0.2791	$ 581,458.33
$ 25,000,000.00	30	sep./18	0.2772	$ 577,500.00
$ 25,000,000.00	30	oct./18	0.2745	$ 571,875.00
$ 25,000,000.00	30	nov./18	0.2724	$ 567,500.00
$ 25,000,000.00	30	Dic./18	0.271	$ 564,583.33
$ 25,000,000.00	30	Ene./19	0.2674	$ 557,083.33
$ 25,000,000.00	30	Feb./19	0.2755	$ 573,958.33
$ 25,000,000.00	30	mar-19	0.2706	$ 563,750.00
$ 25,000,000.00	30	abril./19	0.2698	$ 562,083.33
$ 25,000,000.00	30	may-19	0.2701	$ 562,708.33
$ 25,000,000.00	30	jun./19	0.2695	$ 561,458.33
$ 25,000,000.00	30	jul./19	0.2692	$ 560,833.33
$ 25,000,000.00	30	agos./19	0.2698	$ 562,083.33
$ 25,000,000.00	30	sep./19	0.2698	$ 562,083.33
$ 25,000,000.00	30	oct./19	0.2665	$ 555,208.33
$ 25,000,000.00	30	nov./19	0.2655	$ 553,125.00
$ 25,000,000.00	30	Dic./19	0.2637	$ 549,375.00
$ 25,000,000.00	30	Ene./20	0.2616	$ 545,000.00
$ 25,000,000.00	30	Feb./20	0.2859	$ 595,625.00
$ 25,000,000.00	30	mar-20	0.2843	$ 592,291.67
$ 25,000,000.00	30	abril./20	0.2804	$ 584,166.67

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

$ 25,000,000.00	30	may-20	0.2729	$ 568,541.67
$ 25,000,000.00	30	jun./20	0.2718	$ 566,250.00
$ 25,000,000.00	30	jul./20	0.2718	$ 566,250.00
$ 25,000,000.00	30	agos./20	0.2744	$ 571,666.67
$ 25,000,000.00	30	sep./20	0.2753	$ 573,541.67
$ 25,000,000.00	30	oct./20	0.2714	$ 565,416.67
$ 25,000,000.00	30	Nov./20	0.2676	$ 557,500.00
$ 25,000,000.00	30	Dic./20	0.2619	$ 545,625.00
$ 25,000,000.00	30	Ene./21	0.2398	$ 499,583.33
$ 25,000,000.00	30	Feb./21	0.2431	$ 506,458.33
$ 25,000,000.00	30	mar-21	0.2412	$ 502,500.00
$ 25,000,000.00	30	abril./21	0.2397	$ 499,375.00
				$30,405,604.17

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE ABRIL DE 2021 $55.405.604

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($55.405.604), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	COALMARENSA
DEMANDADOS:	CARMEN ANA ROMAN
	LUISA FERNANDA OROZCO.
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2017 00476 00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto Nº 1963

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

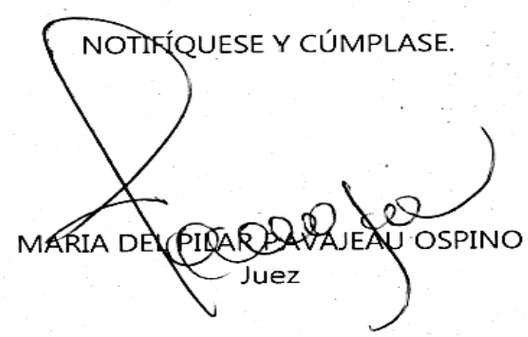

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ALBA LUZ JIMENEZ CORTES y NALVIA LUCIA FERREIRA ROMERO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENSA"., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------	$	27,400.00
Citación Personal ----------	$	8,600,00
Notificación por aviso ----------	$	8,600,00
Otros gastos ----------	$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------	$	44,600,00

SON: CUARENTA Y CUTARO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($44,600,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENSA".
Demandado : ALBA LUZ JIMENEZ CORTES.
NALVIA LUCIA FERREIRA ROMERO.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00481-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1974

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUARENTA Y CUTARO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($44,600,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 45-46 Cuad. Ppal.).

Finalmente, se acepta la revocatoria del poder otorgado a Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO con C.C. 1.065.615.738, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENSA", dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO con C.C. 49.770.745 y T.P. 301288 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULYIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"
DEMANDADO: ALENA LEONOR DAZA REDONDO
MARIA CLAUDIA GOMEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00482 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1964

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO Identificado con cedula de ciudadanía No. CC 1.065.615.738 de Valledupar) y T.P 247.830 del C.S de la J.

Y se le reconózcale personería a la doctora YODELIS ARGUELLES CATAÑO, C.C. 49.770.745, con T.P. 301.288; como apoderada judicial de la parte demandante, a los términos del mandato anterior, visto a folio 43 cuaderno principal.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA", hágase entrega del título de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

NBL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandado : YOVANYS LONDOÑO IBAÑEZ
BENJAMIN ALFONSO SUAREZ MORALES
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00501-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1971

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO [1], para que represente al demandado YOVANYS LONDOÑO IBAÑEZ, debidamente emplazado mediante auto 0188 de fecha tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

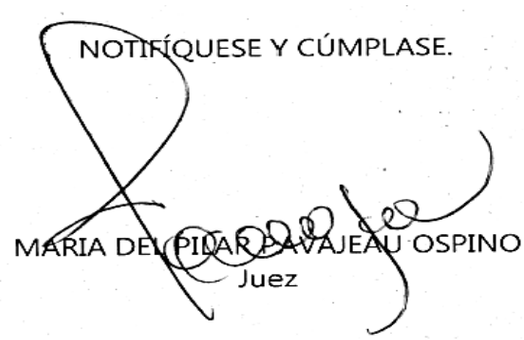

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: AURA MARIA ARMESTO VILLERO
Correo: auramariaarmesto@gmail.com
Teléfono: 3046088812

P.R.

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YESID ENRIQUE BEJARANO a favor de la parte demandante INDIZAMO S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		507,776,00
Citación Personal ----------$		00,00
Notificación por aviso ----------$		12,000
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		$519,776.00

SON: QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($519,776.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDIZAMO S.A.S.
DEMANDADO: YESID ENRIQUE BEJARANO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00508 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1976

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($519,776.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDIZAMO S.A.S.
DEMANDADO: YESID ENRIQUE BEJARANO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00508 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO No. 1975

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifican las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 48-49 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos en ambas liquidaciones. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $10,155,525.00

Intereses Moratorios: 28/11/2018 al 16/02/2021: $6,063,959.89

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 10,155,525.00	2	nov./18	0.2724	$ 15,368.69
$ 10,155,525.00	30	Dic./18	0.271	$ 229,345.61
$ 10,155,525.00	30	Ene./19	0.2674	$ 226,298.95
$ 10,155,525.00	30	Feb./19	0.2755	$ 233,153.93
$ 10,155,525.00	30	mar-19	0.2706	$ 229,007.09
$ 10,155,525.00	30	abril./19	0.2698	$ 228,330.05
$ 10,155,525.00	30	may-19	0.2701	$ 228,583.94
$ 10,155,525.00	30	jun./19	0.2695	$ 228,076.17
$ 10,155,525.00	30	jul./19	0.2692	$ 227,822.28
$ 10,155,525.00	30	agos./19	0.2698	$ 228,330.05
$ 10,155,525.00	30	sep./19	0.2698	$ 228,330.05
$ 10,155,525.00	30	oct./19	0.2665	$ 225,537.28
$ 10,155,525.00	30	nov./19	0.2655	$ 224,690.99
$ 10,155,525.00	30	Dic./19	0.2637	$ 223,167.66
$ 10,155,525.00	30	Ene./20	0.2616	$ 221,390.45
$ 10,155,525.00	30	Feb./20	0.2859	$ 241,955.38
$ 10,155,525.00	30	mar-20	0.2843	$ 240,601.31
$ 10,155,525.00	30	abril./20	0.2804	$ 237,300.77
$ 10,155,525.00	30	may-20	0.2729	$ 230,953.56
$ 10,155,525.00	30	jun./20	0.2718	$ 230,022.64
$ 10,155,525.00	30	jul./20	0.2718	$ 230,022.64
$ 10,155,525.00	30	agos./20	0.2744	$ 232,223.01
$ 10,155,525.00	30	sep./20	0.2753	$ 232,984.67
$ 10,155,525.00	30	oct./20	0.2714	$ 229,684.12
$ 10,155,525.00	30	Nov./20	0.2676	$ 226,468.21
$ 10,155,525.00	30	Dic./20	0.2619	$ 221,644.33
$ 10,155,525.00	30	Ene./21	0.2398	$ 202,941.24
$ 10,155,525.00	16	Feb./21	0.2431	$ 109,724.81
				$ 6,063,959.89

Intereses Moratorios: 17/02/2021 al 02/05/2022: $3,008,424.77

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 10,155,525.00	13	Feb./21	0.2431	$ 89,151.40
$ 10,155,525.00	30	mar-21	0.2412	$ 204,126.05
$ 10,155,525.00	30	abril./21	0.2397	$ 202,856.61
$ 10,155,525.00	30	may-21	0.2383	$ 201,671.80
$ 10,155,525.00	30	jun./21	0.2382	$ 201,587.17
$ 10,155,525.00	30	jul./21	0.2377	$ 201,164.02
$ 10,155,525.00	30	agos./21	0.2386	$ 201,925.69
$ 10,155,525.00	30	sep./21	0.2379	$ 201,333.28
$ 10,155,525.00	30	oct./21	0.2362	$ 199,894.58
$ 10,155,525.00	30	Nov./21	0.2391	$ 202,348.84
$ 10,155,525.00	30	Dic./21	0.2419	$ 204,718.46
$ 10,155,525.00	30	Ene./22	0.2649	$ 224,183.21
$ 10,155,525.00	30	Feb./22	0.2545	$ 215,381.76
$ 10,155,525.00	30	mar-22	0.2571	$ 217,582.12
$ 10,155,525.00	30	abril./22	0.2658	$ 224,944.88
$ 10,155,525.00	2	may-22	0.2757	$ 15,554.88
				$ 3,008,424.77

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 2 DE MAYO DE 2022: $19,227,908.00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE ($19,227,908.00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
Demandante : EKOSOLUCIONES EN INGENIERA Y ARQUTECTURA S.A.S.
DEMANDADO : REM CONSTRUCCIONES S.A.
Radicación : 20001-40-03-002-2017-00518-00.
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia.

Auto: 2013

Señálese Como nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día 17 de AGOSTO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 28 de octubre de 2019.

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite al representante legal de EKOSOLUCIONES EN INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. doctora MONICA ANDREA HERNANDEZ MURCIA o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al representante legal de la demandada REM CONSTRUCCIONES S.A. Dr. JUAN CRLOS CAMARGO CADENAS o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio decretado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

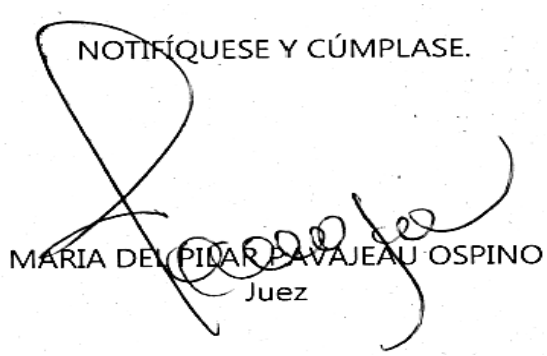

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS “COALMARENSA”.
DEMANDADO: ARNOLDO MOISÉS ROSADO QUINTERO.
SAINÉN ESTHER ZUÑIGA VEGA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00533 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO No. 1980

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifican las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 66-67-68 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos y con un capital no correspondiente al ordenado en el mandamiento de pago (Fl. 66-67-68 Cuad. Ppal). Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $1.028.000.

Intereses Moratorios: 01/03/2020 al 31/05/2022: $697,689.46

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 1,208,000.00	30	mar-20	0.2843	$ 28,619.53
$ 1,208,000.00	30	abril./20	0.2804	$ 28,226.93
$ 1,208,000.00	30	may-20	0.2729	$ 27,471.93
$ 1,208,000.00	30	jun./20	0.2718	$ 27,361.20
$ 1,208,000.00	30	jul./20	0.2718	$ 27,361.20
$ 1,208,000.00	30	agos./20	0.2744	$ 27,622.93
$ 1,208,000.00	30	sep./20	0.2753	$ 27,713.53
$ 1,208,000.00	30	oct./20	0.2714	$ 27,320.93
$ 1,208,000.00	30	Nov./20	0.2676	$ 26,938.40
$ 1,208,000.00	30	Dic./20	0.2619	$ 26,364.60
$ 1,208,000.00	30	Ene./21	0.2398	$ 24,139.87
$ 1,208,000.00	30	Feb./21	0.2431	$ 24,472.07
$ 1,208,000.00	30	mar-21	0.2412	$ 24,280.80
$ 1,208,000.00	30	abril./21	0.2397	$ 24,129.80
$ 1,208,000.00	30	may-21	0.2383	$ 23,988.87
$ 1,208,000.00	30	jun./21	0.2382	$ 23,978.80
$ 1,208,000.00	30	jul./21	0.2377	$ 23,928.47
$ 1,208,000.00	30	agos./21	0.2386	$ 24,019.07
$ 1,208,000.00	30	sep./21	0.2379	$ 23,948.60
$ 1,208,000.00	30	oct./21	0.2362	$ 23,777.47
$ 1,208,000.00	30	Nov./21	0.2391	$ 24,069.40
$ 1,208,000.00	30	Dic./21	0.2419	$ 24,351.27
$ 1,208,000.00	30	Ene./22	0.2649	$ 26,666.60
$ 1,208,000.00	30	Feb./22	0.2545	$ 25,619.67
$ 1,208,000.00	30	mar-22	0.2571	$ 25,881.40
$ 1,208,000.00	30	abril./22	0.2658	$ 26,757.20
$ 1,208,000.00	31	may-22	0.2757	$ 28,678.93
				$ 697,689.46

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 31 DE MAYO DE 2022: $1,725,689.

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($1,725,689), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Finalmente, se acepta la revocatoria del poder otorgado a Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO con C.C. 1.065.615.738, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENSA", dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO con C.C. 49.770.745 y T.P. 301288 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BRIAN CARLOS LOPEZ GARCÍA, a favor de la parte demandante EDISSON LEONARDO MUÑOZ RUÍZ., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		50,000.00
Citación Personal ----------$		6,000,00
Notificación por aviso ----------$		00,00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		56,000,00

SON: CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($56,000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : EDISSON LEONARDO MUÑOZ RUÍZ.
Demandado : BRIAN CARLOS LOPEZ GARCÍA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00554-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1977

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($56,000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 25 Cuad. Ppal.).

Finalmente, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CREDITITULOS
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS GUTIERRES HINOJOSA
	DANIRIS HINOJOSA CARRILLO
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2017 00689 00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto Nº 1966

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR"
Demandados:	DELINA ESTHER RODRÍGUEZ CORZO C.C. 42.486.979 ANA LUISA PANTOJA NIETO C.C. 26.741.934
Radicado:	20-001-41-89-001-2017-01067-00.
Asunto:	TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1953

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas DELINA ESTHER RODRÍGUEZ CORZO C.C. 42.486.979 y ANA LUISA PANTOJA NIETO C.C. 26.741.934, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro titulo en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS.

- El embargo y retención del 20% de las sumas de dinero que, por concepto de mesada pensional, devengan las demandadas DELINA ESTHER RODRÍGUEZ CORZO C.C. 42.486.979, y ANA LUISA PANTOJA NIETO C.C. 26.741.934, como pensionados de COLPENSIONES.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 6028 de fecha 14 de diciembre de 2017.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : YANIL GALVAN YARURO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-001423-00.
ASUNTO : Deja sin efectos auto que reemplaza curador y se ordena seguir adelante

Auto: 1988

Avizora que el Despacho, que, mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso remplazar al curador ad litem YANIL GALN YARURO, cuando mediante memorial del 16 de diciembre de 2021 el prenombrado curador había contestado la demanda, debiendo entonces el Despacho proceder a seguir adelante ante la no formulación de excepción alguna y no el nombramiento de curador ad litem.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez[1], tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el auto del 18 de marzo de 2022 y en su lugar proceder a seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto el proveído del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se ordeno remplazar al curador ad litem YANIL GALN YARURO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de YANIL GALAN YARURO.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO. - Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO. - Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA
Demandado : VICENTE TABARES FLAYO
DEIRIS GARCIA CLAVIJO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00035-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1973

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado VICENTE TABARES FLAYO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: HUBER PEÑA NEGRETE C.C 84.101.568
Demandados: DIONIS RUMBO ORTIZ C.C 5.174.431
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-.00216-00
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 2001

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIONIS RUMBO ORTIZ C.C 5.174.431, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-16104. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1908 de fecha 04 de mayo de 2018.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

  TERCERO: Sin condena en costas.

  CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

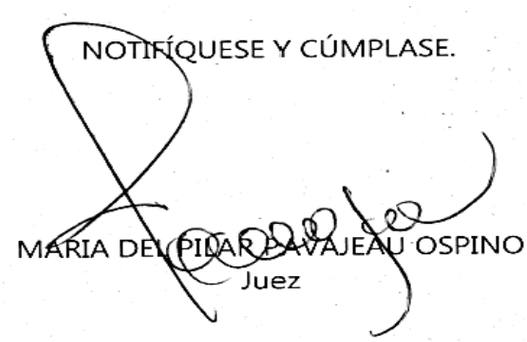

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ DÍAZ C.C. 12.643.874
Demandado: ELIZABETH CALDERÓN ROMERO C.C. 27.002.637
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00366-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1953

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada ELIZABETH CALDERÓN ROMERO C.C. 27.002.637, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ELIZABETH CALDERÓN ROMERO C.C. 27.002.637, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro titulo en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH CALDERÓN ROMERO C.C. 27.002.637, identificado con folio de matrícula N° 214-2391. En consecuencia ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada ELIZABETH CALDERÓN ROMERO C.C. 27.002.637, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2138 de fecha 21 de mayo de 2018.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la parte demandada ELIZABETH CALDERÓN ROMERO C.C. 27.002.637, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido en su contra por parte de COASMEDAS. El cual cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, bajo la radicación 2016 – 00023.

JP

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

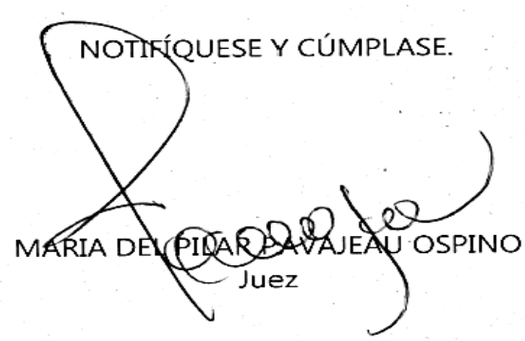

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREDITITULOS
Demandado : YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA
DEILER ALFONSO FIGUEROA
JEISON JOSE LUNA JIMENEZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00445-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1970

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA[1], para que represente a los demandados YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, DEILER ALFONSO FIGUEROA y JEISON JOSE LUNA JIMENEZ debidamente emplazados mediante auto 395 de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

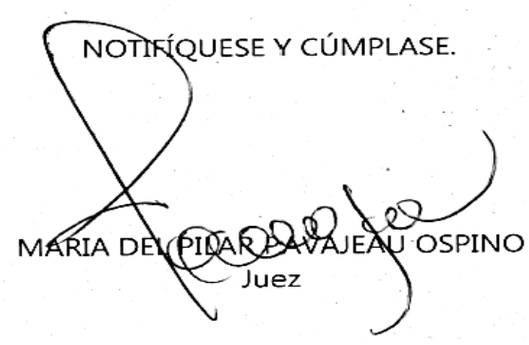

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: MARIA MARGARITA PEREZ VALENZUELA,
MANUEL DEL CRISTO PEREZ BERTEL,
CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00843 00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 2000

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutada, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

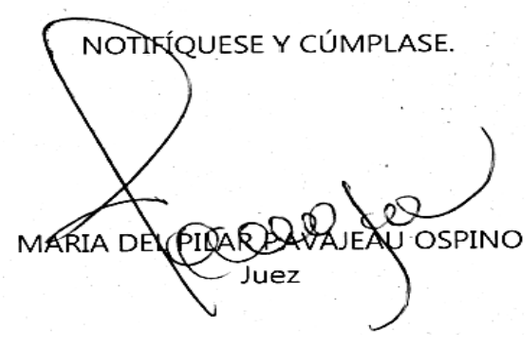

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS OÑATE USTARIZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01113 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1946

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE LUIS OÑATE USTARIZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

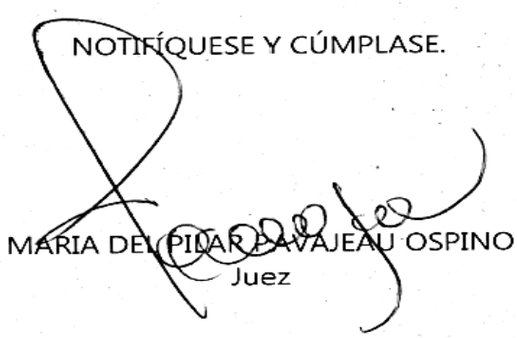

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	JACOB DE JESÚS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
Demandados:	VICTOR JAMES FIGUEROA ALFONSO C.C. 77.025.717
	MARELVIS RÍOS HERNÁNDEZ C.C. 49.768.596
	ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS C.C. 77.177.070
	ADIELA ESTORINO DE MEJÍA C.C 26.736.075
Radicado:	20-001-41-89-001-2018-.01121-00
Asunto:	TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1978

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados VICTOR JAMES FIGUEROA ALFONSO C.C. 77.025.717, MARELVIS RÍOS HERNÁNDEZ C.C. 49.768.596, ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS C.C. 77.177.070 y ADIELA ESTORINO DE MEJÍA C.C 26.736.075, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro titulo en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandando ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS C.C. 77.177.070, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4592 de fecha 03 de octubre de 2018.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

  TERCERO: Sin condena en costas.

  CUARTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

  QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

  SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.
DEMANDADO: DIANA MATILDE ARIZA GUERRA.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00091 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1952

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

Teniendo cuenta el escrito allegado a esta dependencia en fecha 22 de julio de 2021 por la parte demandada, esto es, contestación de la demanda, el despacho observa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, venciéndosele el termino de 10 días para ejercer su defensa.

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR. y en contra de DIANA MATILDE ARIZA GUERRA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

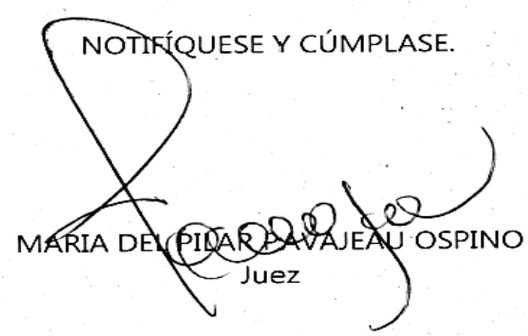

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MERCEDES GÓMEZ MATTOS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00169 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1950

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de MARGARITA MERCEDES GÓMEZ MATTOS.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

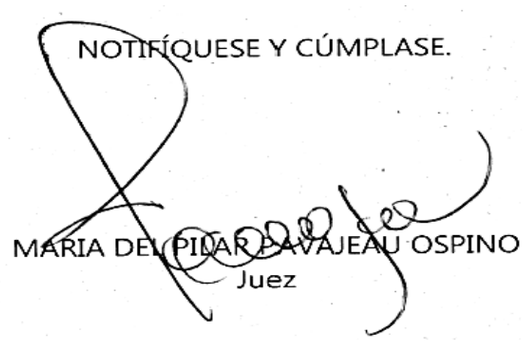

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-
DEMANDADO: MARLENIS JOSEFA CARRILLO DUARTE
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2019 00213 00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 1972

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, articulo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MARLENIS JOSEFA CARRILLO DUARTE, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON.
DEMANDADO: KATIANA MENDOZA FUENTES.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2019 00278 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Auto N°: 1985

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada KATIANA MENDOZA FUENTES, en el asunto de la referencia y córrasele traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 num. 6 del C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS FERNANDO ROJAS SILVA, identificado con C.C. No. 14.232.707 de Ibagué y TP No. 142158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada KATIANA MENDOZA FUENTES, de conformidad y para los efectos del poder a él otorgado.

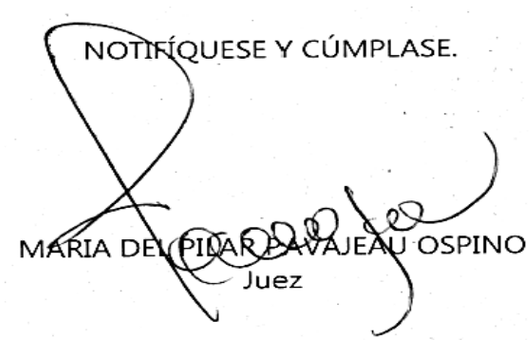

PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DIAZ COVALEDA
DEMANDADOS:	JORGE LUIS GUERRA MONTERROSA
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00510 00
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto Nº 1968

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
Demandados:	SANDRA MILENA ANAYA JIMÉNEZ C.C. 1.065.579.400
	NORYS ALICIA JIMÉNEZ ACEVEDO C.C. 42.497.205
Radicado:	20-001-41-89-001-2019-00558-00.
Asunto:	TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1949

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA MILENA ANAYA JIMÉNEZ C.C. 1.065.579.400, NORYS ALICIA JIMÉNEZ ACEVEDO C.C. 42.497.205, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5095 de fecha 28 de noviembre de 2019.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

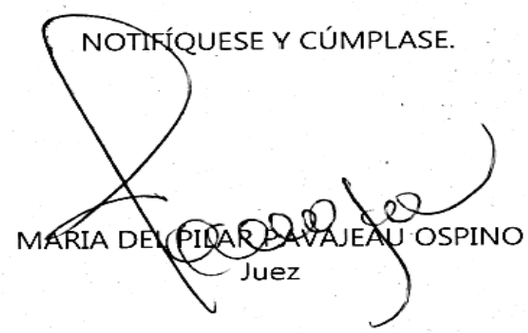

JP

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples
Valledupar-Cesar.

Valledupar, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia : Proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Rosalinda Gómez Domínguez.
Demandado : María Ligia Vergara Navarro.
Radicado : 20001-41-89-00-12-2020-00394-00.
Asunto : Traslado Sentencia Anticipada

Auto:2018

CUESTION PREVIA: Previo a señalar fecha de audiencia pública al revisar el presente proceso se observa que el apoderado de la parte demandada efectuó solitud de prueba testimonial, el despacho se abstiene de decretar la práctica de la prueba testimonial solicitada, por cuanto no índico de manera sucinta los hechos objeto de prueba, tal como lo preceptúa el artículo 212 del C.G.P.

De igual manera, se observa que solicito practica de inspección judicial en el bien inmueble objeto del litis, en consecuencia el despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto la togada no indico cual es la finalidad de dicha prueba, aunado a ello, se considera innecesaria su realización debido a la clase de proceso en que nos encontramos, máxime si tenemos en cuenta que con la inspección judicial se busca verificar y esclarecer los hechos de la demanda, ejemplo de ello sería*: establecer el estado de un inmueble, sus linderos, ubicación*, sin embargo, en este caso no es necesaria su realización, pues como ya se dijo no existe un hecho concreto que requiera ser demostrado mediante esta prueba, tal como lo dispone el artículo 236 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay pruebas, que practicar en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

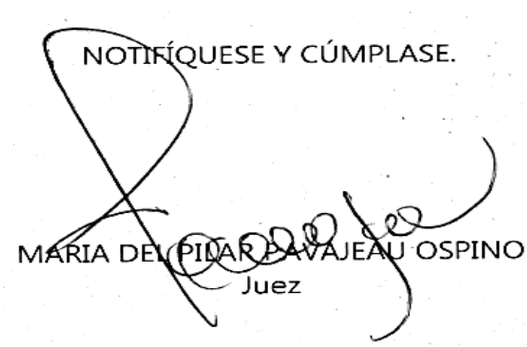

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS ARÉVALO.
DEMANDADO: DENIS MARÍA TRASLAVIÑA GIRALDO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00533 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1982

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JOAQUIN BURGOS ARÉVALO y en contra de DENIS MARÍA TRASLAVIÑA GIRALDO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

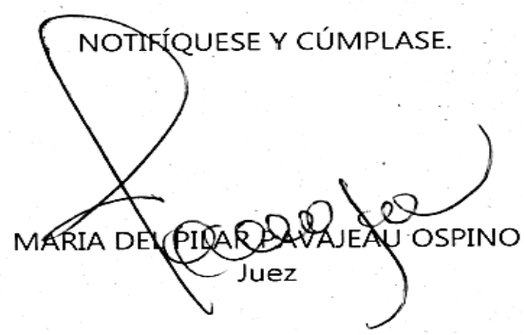

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ANYELA MARÍA GUTIÉRREZ OCHOA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00680-00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.2004

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de ANYELA MARÍA GUTIÉRREZ OCHOA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples
Valledupar-Cesar.

Valledupar, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Mireyis López Morón
Demandado: HDI Seguros de Vida S.A. antes Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A. y L.M. Aseguramos Ltda.
Radicado : 20001-41-89-001-2021-00011-00
Asunto : Reconocer personería jurídica y corre traslado de nulidad

AUTO N°2015

Previo a continuar con el trámite correspondiente al proceso y en atención al poder otorgado por el extremo ejecutado, el despacho dispone:

Téngase a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ identificada con la C.C. N° 41.769.845, y portadora de la T.P. Nº 45.020 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la aseguradora demandada HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS en el presente asunto, para los términos y fines del poder conferido, adosado al expediente digital.

En consecuencia, de ello, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MORENO OVIEDO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00133 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1955

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ y en contra de LUIS CARLOS MORENO OVIEDO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

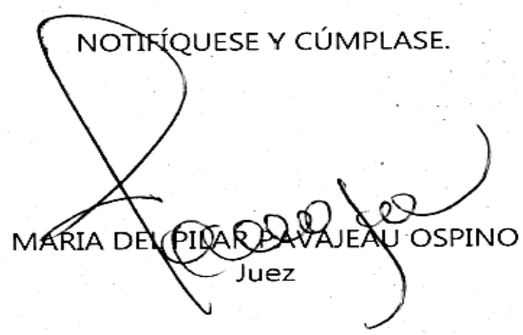

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
Demandados: MIRYAM JUDITH DIAZ BUILES C.C. 39.009.179
GUILLERMO ALBERTO BUILES JIMENEZ C.C. 12.580.378
Radicación: 20001 41 89 001 2021 00149 00
Asunto: SE DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 1956

En atención al escrito presentado por la doctora NUBIA MARRUGO (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación: "Fundación Liborio Mejía") donde indica que, el demandado en el asunto de la referencia radicó solicitud de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante" y solicita la suspensión INMEDIATA del proceso que cursa en contra de la demandada MIRYAM JUDITH DIAZ BUILES C.C. 39.009.179, este Despacho de conformidad con el artículo 545 núm. 1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 548 *ibídem,* este despacho Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, durante el término del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado y notificado a este despacho, frente a la demandada MIRYAM JUDITH DIAZ BUILES C.C. 39.009.179.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la doctora NUBIA MARRUGO (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación: "Fundación Liborio Mejía"),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-3
DEMANDADO : MARIA ESMERALDA LEON VARON C.C. 28.846.726
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00628-00.
ASUNTO : Acepta Subrogación

AUTO Nº 2008

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2022, el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A, por la suma de $14.565.924 a la obligación a cargo del demandado, señor MARIA ESMERALDA LEON VARON.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Señora LAURA GARCIA POSADA, en su condición de representante legal y/o apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de $14.565.924 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por MARIA ESMERALDA LEON VARON y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa

que en documento suscrito por la Señora LAURA GARCIA POSADA, en su condición de apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A. se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($14.565.924), de conformidad con lo establecido en los artículos 1668 y s.s. del Código CIVIL.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No 7571863 y Tarjeta Profesional No. 183817 del C.S.J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : PROCESO VERBAL.
Demandante : YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN Nit. 900.373.092-2
Demandado : NANCY DEL CARMEN PALMA PAREJON C.C. 57.300.368
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00887-00.
Asunto : RETIRO DEMANDA

Auto: 1979

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

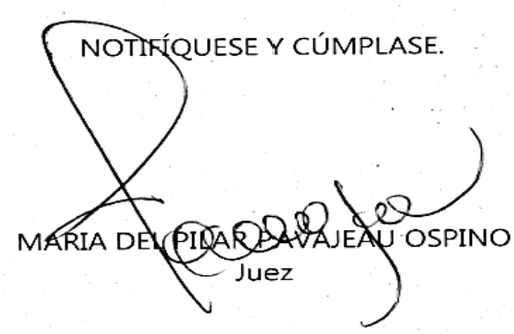

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS.
DEMANDADO: RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00965 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1958

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS y en contra de RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS.
DEMANDADO: LILIANA KATHERYN RAMIRES MENESES.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00967 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1959

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS y en contra de LILIANA KATHERYN RAMIRES MENESES.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

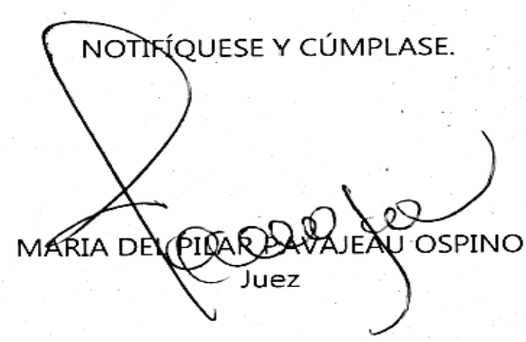

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AUGUSTO LÓPEZ BONETT.
DEMANDADA: ANGELY MICHELLE RICO CORTEZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00079 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1960

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de AUGUSTO LÓPEZ BONETT y en contra de ANGELY MICHELLE RICO CORTEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

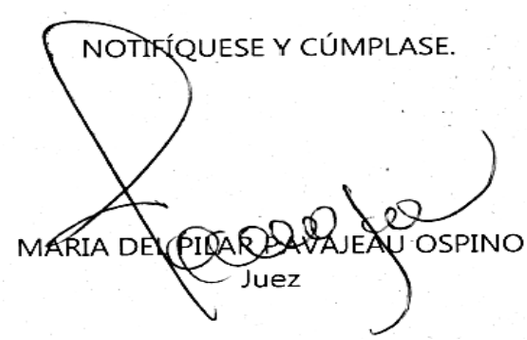

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
Demandados:	OLJER MURGAS CASTAÑEDA No. 77177152.
	LUZ MARINA TRIANA CASTRO C.C. 1065581274.
Radicado:	20-001-41-89-001-2022-00168-00.
Asunto:	TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1961

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y, conforme lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, OLJER MURGAS CASTAÑEDA No. 77177152 y LUZ MARINA TRIANA CASTRO C.C. 1065581274, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-166492. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, Cesar.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2541 de fecha 28 de septiembre de 2021.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

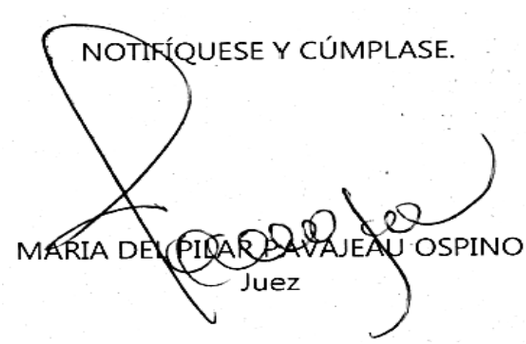

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE II NIT. 900.234.338-3
DEMANDADO : GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA C.C. 72.002.034
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00206 00

AUTO No. 2007

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA C.C. 72.002.034, dentro del proceso ejecutivo con acción real seguido en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad –Atlántico.

  Para su efectividad comuníquese en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad –Atlántico, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

  Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($6.754.879).

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA C.C. 72.002.034, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS– BANCAMÍAS.A, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTÁ. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

  Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($6.754.879).

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y dineros legalmente embargables que devenga el demando GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA C.C. 72.002.034, como empleado de la RAMA JUDICIAL. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales Nº 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($6.754.879).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

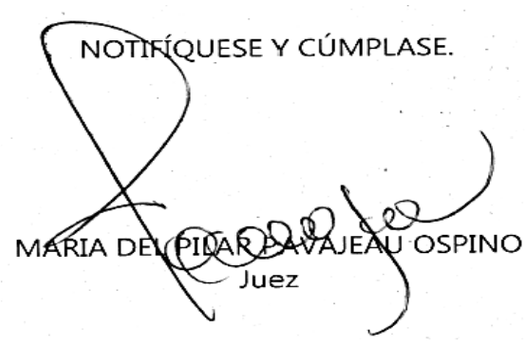

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILLA C.C. 70.465.987
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00207-00.
ASUNTO : CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N.º 211

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído de fecha 14 junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, este Despacho procede a corregir el literal a) del numeral PRIMERO del prenombrado proveído, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS ($24.494.023) M/CTE siendo lo correcto *VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($23.494.023).*

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

"Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILLA por las siguientes sumas de dinero:

a. *Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS ($23.494.023) M/CTE por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 455154876.*
b. *Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital desde el 12 de abril del 2021 hasta el 14 de enero del 2022.*
c. *Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de enero del 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.*
d. *Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS C.C. 32.627.628.Y T.P. 29.462 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 8004015582-7
DEMANDADO: ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ C.C. 1.065.622.661
YOLANDA FLOREZ LOPEZ C.C. 49.768.726.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00297-00
ASUNTO : SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.2009

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, se observa que la parte demandante el 11 de mayo de 2022 presenta solicitud de retiro de la demanda debido a que la parte demandada cancelo la totalidad de la obligación.

Así las cosas, en atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., se abstendrá de librar orden de pago y accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

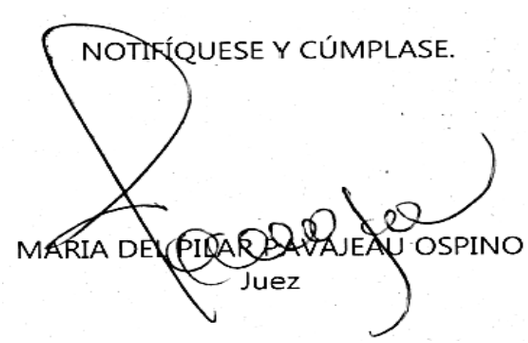

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE ELIECER QUINTERO CC No 77.031.341.
DEMANDADO : ALEX MARTINEZ BOHORQUEZ CC No 1.065.614.541.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00303-00
ASUNTO : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

AUTO N° 2010

Observa el Despacho, que, mediante autos del 21 de julio de 2022, este Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo y decretar unas medidas cautelares en el proceso de la referencia. No obstante, lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 19 de julio de 2021 había presentado una solicitud de retiro de la demanda.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez[1], tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto los precitados proveídos y en su lugar y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., accederá a la petición de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto los autos adiados 21 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema. SIGLO XXI

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

> *"• El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEX MARTINEZ BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.504.541 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÀ, CITI BANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO : FREDIS ANTONIO PIMIENTA GUETTE CC: 19.515.869
ELIZABETH BRIEVA MORENO CC: 57.116.301
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00310-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1990

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA y contra FREDIS ANTONIO PIMIENTA GUETTE y ELIZABETH BRIEVA MORENO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS *M/L* ($2.917.673*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 308120201712.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($5.984) por concepto de póliza de seguro del crédito.
d) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($583.534) por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título de ejecución.
e) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnico especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en artículo 39 de la ley 590 de 2000.
f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO CC: 1.085.309.578 T.P. 307.690, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

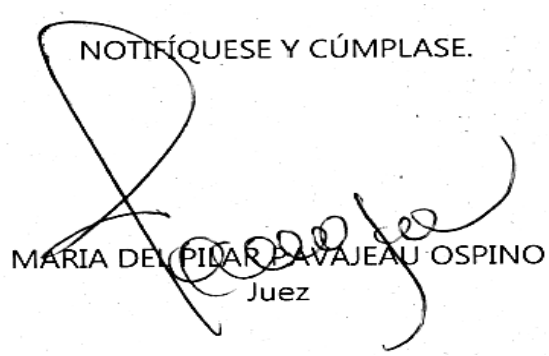

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT. 901.385.516-9,
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTÍNEZ VILLADIEGO C.C. 1.072.651.294
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00311-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1992

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO y en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ VILLADIEGO, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($1.167.150.00), discriminados así:

- Por la suma de CIENTO VEINTE CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($124.690.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de CIENTO VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($126.615.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($126.615.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de CIENTO VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($126.615.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($126.615.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($134.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($134.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($134.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($134.000.00), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectué el pago total de la obligación la fecha de la presentación de la demanda.
- Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550 C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA C.C. 1.065.608.03
DEMANDADO: WUILLY JOSE BOLAÑO VILLALBA C.C. 1.065.600.954
JESUS VILLALOBO GARRIDO C.C. 19.710.484
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00313-00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N° 1994

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Aclare la pretensión N°2 de la demanda, en cuanto al lapso de tiempo, hasta cuando se generan los intereses corrientes, puesto que si bien es cierto indica que los mismos inician desde el 26 de febrero de 2021, no es menos cierto que no se indica la fecha límite de los mismos sino hasta que se el pago se materialice, resaltándose que los intereses remuneratorios o corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, vale decir desde la fecha de creación a la fecha de vencimiento. (numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

Por otro lado, se tiene al Doctor LEONARDO FABIO SILVA RODRÍGUEZ C.C. No. 77192871T.P. No. 30930 como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT.No.800.189.475-9
DEMANDADOS: DANIA LISBETH GUZMAN BELEÑO. No.49.721.242
JESUS ANGEL MUGNO DE AVILA C.C. 85.475.410
JOSE OMAR VERELA HERRERA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00314 00
ASUNTO : Admite la demanda.

AUTO No.1995

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por FINASER LTDA contra DANIA LISBETH GUZMAN BELEÑO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora DANIA LISBETH GUZMAN BELEÑO, identificada con C.C. 49.721.242 y T.P. 379.99 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

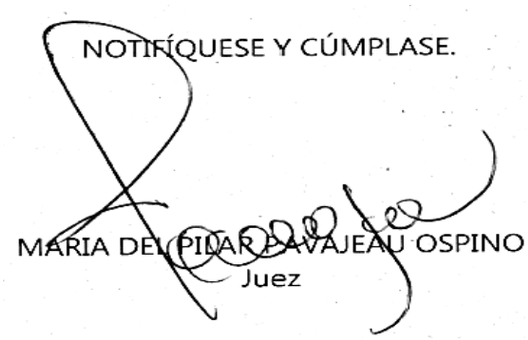

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ C.C. 1.100.953.526
DEMANDADO : VICTOR DE JESÚS JINETE BLANCO C.C. . 72137.31
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00315-00
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO N° 1996

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro del vigencia del Decreto 806 de 2020 y conforme con lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues conforme a lo establecido en la normatividad, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, se tiene al doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, C.C. 1065.579.500 y T.P. 239046, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

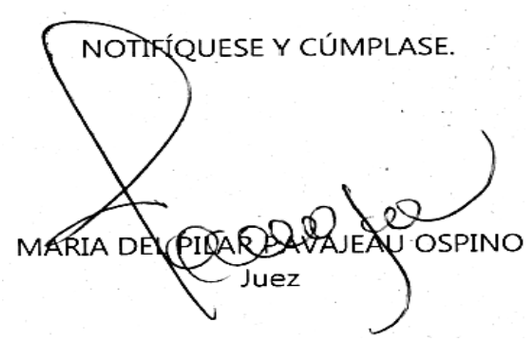

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR NIT. 90108999-6
DEMANDADO: GUDIELA DE JESUS VALLE CORREA C.C 32116523
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00317-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1997

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR y en contra GUDIELA DE JESUS VALLE CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C ($14.695.362), discriminados así:

- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($77.568,), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2012.
- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETESIENTOS NOVENTA Y TRES OCHO PESOS M/L ($ 104.793), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2013.
- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($96.867), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2013.
- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($96.867), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2013.
- Por la suma de CIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($106.867), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2013.
- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($99.773) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2013.
- Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTI Y UN PESOS M/C ($ 107.521) correspondiente a la cuota de administración del mes junio de 2013.
- Por la suma de CIENTO Y UN MIL SETESIENTOS DIEZ PESOS M/C ($101.710) correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2013.
- Por la suma de CIENTO ONCE MIL SETESIENTOS DIEZ PESOS M/C ($ 111.710) correspondiente a la cuota de administración del mes agosto de 2013.
- Por la suma de CIENTO CINCO MIL SETESIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C ($105.799) correspondiente a la cuota de administración del mes septiembre de 2013.
- Por la suma de CIENTO CINCO MIL SETESIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C ($105.799) correspondiente a la cuota de administración del mes octubre de 2013.
- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C ($109.787) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2013.
- Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETESIETOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C ($ 106.796) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2013.
- Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETESIETOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C ($ 106.796) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2014.
- Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETESIETOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C ($ 106.796) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2014.
- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C ($109.696) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C ($109.696) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2014.
- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C ($109.696) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2014.
- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C ($109.696) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2014.
- Por la suma de CIENTO DICINUEVE SEISCINTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C ($119.696) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2014
- Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C ($116.494) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2014.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/C ($115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/C ($115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2014.
- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/C ($115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.
- Por la suma de CIENTO VEINTI CINCO MIL PESOS M/C ($125.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.
- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C ($77.568) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2015.
- Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C ($103.389) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2015.
- Por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C ($103.389) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2015.
- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 88.061) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2015.
- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 88.061) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2015.
- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 88.061) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2015.
- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 88.061) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2015.
- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 88.061) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2015.
- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 88.061) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/C ($ 98.061) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C ($ 91.583) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C ($ 91.583) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
- Por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/C ($ 71.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2016.

- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
- Por la suma de CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/C ($ 128.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/C ($ 138.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 137.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 147.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 145.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($ 155.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C ($ 154.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
-

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C ($ 163.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C ($ 169.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/C ($ 186.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectué el pago total de la obligación la fecha de la presentación de la demanda.
- Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO, C.C. 77.016.206 y T.P. 199.752 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

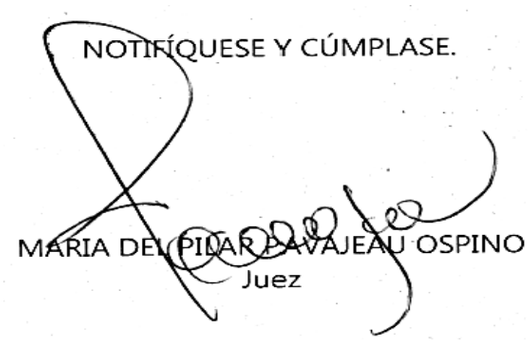

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: ELVIA MARCELA MEDINA ARAUJO C.C. 1.065.576.037
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00318 -00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

Auto: 1999

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de ELVIA MARCELA MEDINA ARAUJO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la ESCRITURA PÚBLICA 1091 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR - CESAR, incorporado en el Pagaré No. 1065576037, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (286.960,48) por concepto del CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO a fecha de presentación de la demanda equivalentes a 946.9749 UVR, discriminado así:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS AL 12 DE NOVIEBRE DEB2021
59	12 de mayo 2021	76,0960	$23.059,26
60	01 de mayo 2022	199,7249	$60.522,36
61	02 de mayo 2022	224,0343	$67.888,80
62	03 de mayo 2022	223,7172	$67.792,71
63	04 de mayo 2022	223,4025	$67.697,35

.

b) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (23.310.519,08) equivalentes 16925.1453 UVR.

c) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($847.253,35) equivalente a 2795.9519, por concepto de los intereses corrientes causado no cancelado correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 12 DE MAYO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	12 de mayo de 2021	562.3078	$170.395,34
2	01 de mayo de 2022	560.7011	$169.908,46
3	02 de mayo de 2022	559.2616	$169.472,25
4	03 de mayo de 2022	557.6469	$168.982,95
5	04 de mayo de 2022	556.0345	$168.494,35

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

a) Por concepto de los intereses moratorios causado no cancelados por la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (9.439,85) equivalentes en UVR a 31.1518 correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 12 DE MAYO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	12 de mayo de 2021	562.3078	$170.395,34
2	01 de mayo de 2022	560.7011	$169.908,46
3	02 de mayo de 2022	559.2616	$169.472,25
4	03 de mayo de 2022	557.6469	$168.982,95
5	04 de mayo de 2022	556.0345	$168.494,35

b) Por el valor de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS ($68.754.11) por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.
c) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de ELVIA MARCELA MEDINA ARAUJO C.C. 1.065.576.037, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-160110. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Se tiene al doctor EDUARDO MISOL YEPES. C.C: 8.798.798 Y T.P: 143.229 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella realizado.

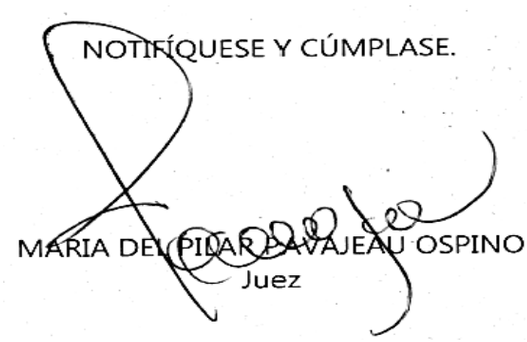

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FERILE BRITO C.C.17.807.192
DEMANDADO : OSCAR SALLEG AVILEZ C.C 77.097.738
URIS YANETH ARIAS BELEÑO C.C 49.796.843
DILMA ANTONIA LAGOS CABANA C.C. 27.015.366
DEINER URZOLA TAMARA C.C. 77.095.959
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00320 00
ASUNTO : Admite la demanda.

AUTO No. 2000

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por OSCAR SALLEG AVILEZ, URIS YANETH ARIAS BELEÑO, DILMA ANTONIA LAGOS CABANA y DEINER URZOLA TAMARA contra.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035y T.P. 171.174,como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

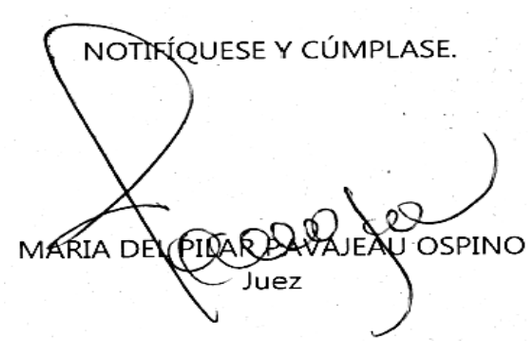

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S NIT: 900.694.199-9
DEMANDADO : FUNDACIÓN ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA Y SOCIAL DECUPLUM NIT: 900.992.897-9
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00321 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2005

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S contra FUNDACIÓN ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA Y SOCIAL DECUPLUM.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificado con C.C. 49.716.477 y T.P. 256.040, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INYECTRONIC DIESEL S.A.S NIT: 901.245.157-8
DEMANDADOS : DAVID FERNANDO VASQUEZ GARRIDO CC: 12.686.920
SUAREZ GONZALEZ L.C.M. S.A.S. NIT: 901.009.067-2
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00322-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.2006

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:
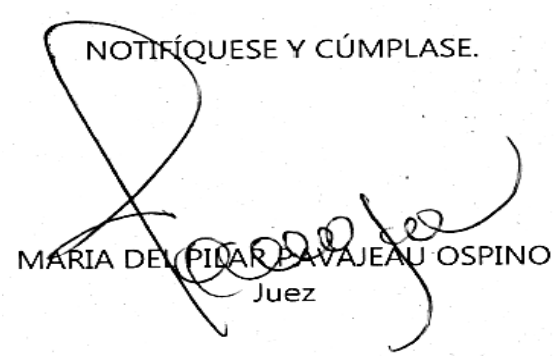
1) Aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandante. (art. 82 núm. 2)